

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE LOS ALCANCES DE LA PARIDAD TRANSVERSAL PREVISTA EN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Monterrey, Nuevo León; a 6 de octubre de 2020.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo, mediante el cual se otorga respuesta al Partido Acción Nacional, respecto a la solicitud de aclaración sobre los alcances de la paridad transversal prevista en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
Consejo General:	Consejo General de la CEE
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas a la Constitución Federal. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.

1.2. Declaratoria de pandemia y medidas para prevenir el contagio del COVID-19. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó a la enfermedad COVID-19 como una pandemia¹.

En consecuencia, el 23 de marzo de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/10/2020, por el que se adoptaron medidas urgentes para prevenir el contagio del

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926



Coronavirus COVID-19, entre las que destacan, la delegación de facultades al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la CEE para adoptar las medidas que consideren necesarias con motivo del seguimiento a la epidemia COVID-19.

Posteriormente, los días 02 y 27 de abril, y 29 de mayo de 2020, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la CEE, aprobaron diversas actas por las cuales se adoptaron medidas urgentes para contribuir a la mitigación o contención de la transmisión por contagio del Coronavirus COVID-19, entre ellas, la suspensión total de actividades hasta nuevo aviso; así como la determinación de que las sesiones del *Consejo General* se efectúen a través de herramientas tecnológicas, virtuales o a distancia.

Luego, el 12 de junio de 2020, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CEE, aprobaron el acta por la cual se determinó la reanudación de actividades a partir del 16 de junio de 2020; así como la aprobación del protocolo de seguridad sanitaria para la reanudación gradual y segura de la actividad laboral de la CEE.

1.3. Reformas a diversas leyes generales. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones en materia de paridad de género realizadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

1.4. Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El 20 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 333, por el cual se realizaron diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.5. Aprobación de los Lineamientos de paridad. El 28 de septiembre de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/34/2020, mediante el cual emitió los *Lineamientos de paridad*.

1.6. Escrito presentado por el PAN. El 30 de septiembre de 2020, se recibió en la Oficialía de partes de este organismo electoral, un escrito signado por el ciudadano Daniel Galindo Cruz, representante suplente del PAN, a través del cual solicitó a este organismo electoral la aclaración respecto del artículo 12 de los *Lineamientos de paridad*.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia

La CEE es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco constitucional relativo a la paridad de género

Que conforme a la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, los mexicanos gozan de las siguientes garantías y derechos fundamentales:

Constitución Federal

El artículo 1 refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 rige el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracciones II y III, señala como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, entre otros. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, mencionan que los partidos políticos, tienen la obligación de respetar las reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas federales y locales.

El artículo 115, base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Constitución Local

El artículo 1, párrafo séptimo indica que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

El artículo 42 mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación

popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso.

2.3. Marco Legal relativo a la paridad de género

Es de señalar que, en la legislación Federal y local, se encuentran establecidas diversas normas en materia de paridad de género que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con el artículo 3, fracciones d bis), refieren que para dicha ley se entenderá como paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 6, numeral 2, señala que el *INE*, los organismos públicos locales, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 5, menciona que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 26, numeral 2, refiere que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. Para el registro de las candidaturas a los cargos a ocupar la presidencia, alcaldía, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 207, en su parte final, establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Por su parte, el artículo 232, numerales 2, 3 y 4, establece que las candidaturas a diputaciones y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las senadurías por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Así mismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso

de la Unión, los Congresos de los Estados, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Ley Electoral

El artículo 40, fracción XX, señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en la referida ley comicial.

El artículo 143 establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en dicha Ley.

Además, el artículo 146, establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esa Ley.

Asimismo, prevé que en ningún caso la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

El artículo 147, menciona que la CEE recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, y de las candidaturas independientes las listas de candidaturas con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los 5 días siguientes, revisará la documentación de las candidaturas y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la *Constitución Local* y esa ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la CEE la documentación faltante, en la inteligencia que, de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

Lineamientos de Paridad

El artículo 9 establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos.

Asimismo, el artículo 10 señala que, en ningún caso, la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario

será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, el artículo 11 indica que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12, la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

En ese sentido, indica que, para garantizar la regla antes mencionada, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. **Bloques Poblacionales.** Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

- II. **Sub bloques de competitividad electoral.** Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:
 - a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.
 - b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población conforme al censo poblacional del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

- c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. **Principios para garantizar la paridad.** Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

- a. **Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.
- b. **Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.
- c. **Transversalidad.** Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.
- d. **Paridad sustantiva.** La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

2.4. Respuesta a la solicitud de aclaración presentada por el PAN

Primeramente, es importante señalar que, en fecha 30 de septiembre del 2020, el PAN presentó a través de su representante un escrito de aclaración dentro del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. - Considerando que el bloque poblacional número uno del Anexo 3 de estos lineamientos tiene un número impar de municipio; ¿Cuál género debe tener mayoría de las candidaturas a Presidente Municipal en dicho bloque?

SEGUNDO. - Considerando que el bloque poblacional número uno del Anexo 3 de estos lineamientos tiene tres sub-bloques de rentabilidad cada uno también con un número impar de municipios; ¿cuál género debe tener mayoría de las candidaturas a Presidente Municipal en el sub-bloque denominado "alto"?

TERCERA. Considerando la respuesta anterior, en lo que respecta al sub-bloque de competitividad "media" en el mismo bloque poblacional del Anexo 3 de estos lineamientos, ¿Cuál género debe tener mayoría a las candidaturas a Presidente Municipal al ser igualmente impar? De la misma forma, se pide que indique para el siguiente y último sub-bloque de ese primer bloque.

CUARTA. – Considerando las respuestas anteriores, se conteste lo mismo respecto a los sub-bloques del segundo y tercer bloque poblacional.

(...)"

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada por el PAN, se procede a realizar un análisis de los *Lineamientos de paridad*, acorde a una interpretación armónica con las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo.

En ese sentido, en principio es importante señalar que el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad* señalan que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos, salvo en los casos de que el número sea impar, en dicho caso, la candidatura excedente corresponderá al género femenino.

En ese sentido, el artículo 12, fracción I de los *Lineamientos de paridad*, señala que los 51 ayuntamientos del Estado deberán ser distribuidos en 3 bloques poblacionales de conformidad con el número de regidurías que le correspondan a cada uno de ellos, debiéndose asignar los mismos en un 50% al género femenino y 50% al masculino.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 12, fracción III, incisos a., b. y c. de los *Lineamientos de paridad*, se establece que los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes; luego, cada uno de los bloques poblacionales deberá ser divididos en 3 sub bloques de competitividad (Alta, Media y Baja); y posteriormente, los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

Finalmente, el artículo 12, fracción III, inciso d. de los *Lineamientos de paridad*, dispone que la totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Por lo tanto, considerando que el PAN remite a la conformación de los bloques de competitividad de dicha entidad política establecidos en el Anexo 3 de los referidos lineamientos, en consecuencia, se debe entender que su planteamiento incluye una eventual postulación en la totalidad de los ayuntamientos del Estado, por lo que, al ser número impar, la conformación final del ejercicio que propone deberá ser de 26 mujeres y 25 hombres, en el que deberá garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad, y procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

Es decir, el partido tiene una amplia libertad para definir el género mayoritario, con la condición de que no postule a las mujeres en el sub bloque de más baja competitividad, considerando

en todo momento que la candidatura excedente de la totalidad de sus postulaciones deberá ser para el género femenino.

3. PUNTO DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

ÚNICO. Se **otorga** respuesta al *PAN*, respecto a la solicitud de aclaración sobre los alcances de la paridad transversal prevista en los *Lineamientos de paridad*, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la *CEE*; por **oficio** al *INE*, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); por **estrados** al público en general; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo